



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-033-2024 – 11 de septiembre de 2024

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la vigésima octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

3-4, 6, 8-17, 19-22, 24, 26-27, 29-36.

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 28A
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

BL61QeN1uMnFU62WdDibzaWeAEAGKVDDeZO
+qjstVqk23mDA2mqhSigz1RKcpTWM9uPhUlyde
Mof028+ImEbp4qWxclbOVztkK1laQ+JDICN/ibyG
d4HBod2NdDefnl/OgkEmAMFz5nU9WbbI7dUrJV
Du/G+AQQ+PKJe5oGVF57SsfKr/izZlPdown9g3D
TazACB5BBp+SQcuwkAenRFSMe/mHh/XzrcpQ
BdHKzpx/+ttBoqcCR8fulADaxvn4W5yQOEwniUv
KY8t19VM24KpXzOOoPqgH21HFaEXO1CD9TeS
WPWcJvg7OIUh4YnNKPPHA8008sxZ+Nw6JOZ
niKHQFggg==

00001000000516756001

miércoles, 11 de septiembre de 2024, 06:43 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

LSO5McP1wK/tLQg43+LI7wsi9FI2TMOU3xhjDqi
8w4nNsa09vjHB/hvNwj17/kQ9bk9TJk0PzGYyG3
gjlrkCOiBEhT0p4e3CudSptnrVNGEJ3DrrL11xS
CLupHvyRjmDfsI5IRYm7U2ji6tDQE/ySoKm6G7x
woCDE3/S69+GAjaX2zapOqo4Rfd6V/hh5+3zhy
Y6VMPvD901aNWXZhH8idkWaFzhkHXnVq7ud7
ngk3GV+KcRdzmJQ3UI8zK6r2Q2cOFBhF7EDH
FLmDch8laVLb1m3SG2p33xJZ4H1WaFdmldJgl
gWo4Z9kPy3nyHzo18oG06YM+FmPownr3LHaa
gw==

00001000000510304919

miércoles, 11 de septiembre de 2024, 05:54 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

28ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Andrea Marván Saltiel (AMS): Buenas tardes. Hoy, ocho de agosto de dos mil veinticuatro siendo las doce horas con treinta minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos la vigésim[a] octava sesión ordinaria de dos mil veinticuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, de manera presencial en la sede oficial de esta Comisión.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con fundamento en los artículos 20, fracciones XXVI y XXVII; 32, fracción X, y 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, ante la ausencia por vacancia de la Secretaría Técnica, cedo la palabra a la Directora General de Asuntos Jurídicos para que dé fe de quiénes se encuentran presentes.

Myrna Mustieles García (MMG): Muchas gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Hago constar que se encuentran presentes en la sesión todos los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica: Andrea Marván Saltiel, Presidente de la Comisión; Brenda Gisela Hernández Ramírez; Alejandro Faya Rodríguez; José Eduardo Mendoza Contreras; Ana María Reséndiz Mora; Rodrigo Alcázar Silva y Giovanni Tapia Lezama.

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a las y los integrantes del Pleno, por lo que ya es de su conocimiento.

Le pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar el Orden del Día?

O bien, si ¿quisieran hacerle alguna modificación?

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): De acuerdo.

AMS: Muy bien.

No advierto que se quieran realizar modificaciones al Orden del Día, por lo que iniciamos con el desahogo respectivo.

Como Primer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las Actas correspondientes a la vigésim[a] cuarta, vigésim[a] quinta y

vigésim[a] sexta sesiones ordinarias del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebradas el veintisiete de junio, cuatro y diez de julio de dos mil veinticuatro respectivamente. Asimismo, tenemos la cuarta sesión excepcional [del Pleno], celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro.

Si no tiene comentarios, les pido a las y los Comisionados [mencionen] si están de acuerdo en su aprobación, para lo cual las iré mencionando cada una individualmente.

Respecto al Acta de la vigésim[a] cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, [celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro].

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

Ana María Reséndiz Mora (AMRM): Ana María Reséndiz Mora, a favor.

Rodrigo Alcázar Silva (RAS): Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

Giovanni Tapia Lezama (GTL): Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

MMG: Doy cuenta de que existe unanimidad de [siete] votos por aprobar el Acta correspondiente a la veinticuatroava (sic) [vigésima cuarta] sesión ordinaria [del Pleno] del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

Ahora, respecto a la [vigésima quinta] sesión [ordinaria del Pleno], celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

MMG: Doy cuenta de que existe unanimidad de [seis] votos por aprobar el Acta correspondiente a la vigésim[a] quinta sesión ordinaria [del Pleno] del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

AMS: Ahora, respecto a la vigésim[a] sexta sesión ordinaria [del Pleno], celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras...

Perdón.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

MMG: Hago constar que existe unanimidad de [siete] votos por aprobar el Acta correspondiente a la vigésim[a] sexta sesión ordinaria [del Pleno] del diez de julio de dos mil veinticuatro.

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

Respecto a la vigésim[a] quinta sesión ordinaria [del Pleno] de dos mil veinticuatro, celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hace constar que en dicha sesión no estuvo presente el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Por último, respecto de la cuarta sesión excepcional [del Pleno], celebrada el once de julio de dos mil veinticuatro.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

MMG: Doy cuenta de que existe unanimidad de [siete] votos por aprobar el Acta correspondiente a la cuarta sesión excepcional [del Pleno] del once de julio de dos mil veinticuatro.

AMS: Gracias.

Como Segundo punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Grupo Xcaret, S.A.P.I. de C.V.; Operadora Marina Ganadora, S.A. de C.V.; Friex Inmobiliaria, S.A.P.I. de C.V.; Servicios Mexicanos Náuticos, S.A. de C.V.; Inversiones Cozumel Aldora, S.A. de C.V.; y otros, que corresponde al expediente CNT-018-2023. Cedo la palabra al Comisionado Ponente José Eduardo Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Grupo Xcaret, [S.A.P.I. de C.V.] (en adelante, "Xcaret") y Promotora Xcaret, [S.A.P.I. de C.V.] (en adelante, "Promotora", en conjunto, los "Compradores"), del **B** de las acciones representativas del capital social de Operadora Marina Ganadora, [S.A. de C.V.] (en adelante, "Marina Ganadora"); Friex Inmobiliaria, [S.A.P.I. de C.V.] ("Friex Inmobiliaria", en

Eliminado: 4 palabras.

adelante); y Servicios Mexicanos Náuticos S.A. de C.V. (“SMN”, en adelante); e Inversiones Cozumel Aldora, S.A. de C.V. (en adelante, “Aldora”, en conjunto, las “Sociedades Objeto”), propiedad de los vendedores.

De manera previa al cierre de la operación, los vendedores [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] esto está en el Anexo IV, [REDACTED] B
[REDACTED]

Con la operación, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Sobre la operación, está actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, esto está en el Anexo VI de la ponencia.

Y, cuenta con una cláusula mediante la cual se establece la obligación de no competir y [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] esto está en el Anexo VII de la ponencia; por lo que, [REDACTED] B
[REDACTED] los términos de la restricción a la competencia son más claros y cumplen con los criterios de la Comisión.

La operación, notificada en enero de dos mil veintitrés, se realiza en tres (3) mercados relevantes en los que previamente, en diciembre de dos mil veintiuno, la COFECE, con base en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, determinó la ausencia de condiciones de competencia efectiva, esto es en el expediente DC-001-2020.

Esta Ponencia considera que, con base en la experiencia de estudios e investigaciones de mercado realizadas por instituciones privadas, gubernamentales y académicas, el análisis de cualquier mercado debe tomar en cuenta no solo su estructura y los detalles de cómo funciona, sino también su regulación. Lo anterior cobra más relevancia porque la COFECE ya se pronunció sobre los mercados involucrados en esta transacción y, como resultado de ello, se emitió regulación específica.

El análisis de concentraciones y otros procedimientos de la COFECE no escapan a la premisa mencionada, ya que en el primer caso se busca entender los posibles efectos de una concentración en un mercado específico y en el segundo entender los efectos de posibles prácticas monopólicas.

En congruencia con lo anterior, esta Ponencia estima necesario realizar algunas consideraciones técnicas sobre los elementos estructurales, regulatorios y de comportamiento que pueden llevar a la ausencia de condiciones de competencia efectiva, contrastar estos con la resolución emitida por la COFECE en el expediente DC-001-2020 y, a partir de ello, analizar la presente concentración.

Como lo señala Motta, en dos mil cuatro, la competencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para lograr la eficiencia de los mercados, lo anterior es congruente con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la propia Ley [Federal] de Competencia [Económica] que establecen a la COFECE como garante de que los mercados funcionen eficientemente. Dado lo anterior, esta Ponencia considera que el análisis de competencia debe ir más allá de solo considerar el número de empresas que operan en un mercado determinado.

Eliminado: 7 renglones y 23 palabras.

Es ampliamente conocido que, desde el punto de vista teórico, el análisis de competencia parte de dos (2) modelos extremos, monopolio y competencia perfecta, pero estas situaciones difícilmente se presentan en la realidad, porque usualmente en los mercados participan un número reducido de empresas, situación conocida como oligopolio.

Sin embargo, en la mayoría de los casos los mercados oligopólicos son considerados razonablemente competitivos, por lo que, solo en algunos de ellos, en donde se presentan ciertas particularidades, tradicionalmente se ha aplicado algún tipo de intervención para regularlo... por reguladores específicos o se han aplicado medidas de desincorporación estructural o de acceso por parte de las agencias de competencia.

Al respecto, es útil referirse a la tradición de los Estados Unidos sobre el problema del monopolio. En ese país, los monopolios no son ilegales, lo ilegal es adquirir o mantener una posición monopólica mediante conductas anticompetitivas. Si por su eficiencia una empresa logra una posición de monopolio, es libre de cobrar precios monopólicos. La idea es que dichos precios, y los consecuentes márgenes, propiciarán la entrada de competidores y esta entrada, ya sea real o potencial, tendrá el efecto de disciplinar los precios restaurando la competencia en el mercado.

El problema es que el mercado puede evolucionar de forma que una empresa o un grupo reducido de empresas, por ejemplo, un duopolio, en ausencia de conductas anticompetitivas, mantengan su posición dominante durante un periodo extenso, sin que la entrada, o por lo menos su amenaza, discipline los precios, la calidad y la propia eficiencia.

Los economistas, poniendo de lado la existencia de prácticas anticompetitivas, han analizado las características de ciertos mercados que pueden concentrarse en pocas empresas y, en donde la competencia difícilmente ocurrirá, por lo que sería necesaria alguna intervención regulatoria.

Joskow, en dos mil siete, quien realiza una revisión exhaustiva de la literatura, sostiene que esas características parten de la definición tecnológica de monopolio natural, relacionada con la presencia de economías de escala y alcance, pero no se limita a esto, y remarco, no se limita a esto, ya que en este concepto incluye la presencia de costos fijos hundidos como una proporción importante de los costos totales, de esta forma, aunque las economías de escala y alcance se agoten, esto es, que haya rendimientos marginales decrecientes, en relación con la demanda a ser atendida, no tenga lugar la entrada de competidores, por el riesgo de no recuperar los costos fijos.

Esta situación crea dificultades analíticas en las agencias de competencia, porque en general no están acostumbradas a lidiar con la presencia de costos fijos hundidos en su análisis, quizás derivado del enfoque en el bienestar de consumidor. No obstante, en mercados como los descritos, la duplicación innecesaria de costos produce ineficiencias productivas que tienden a reducir el bienestar total, en algunos casos también reduciendo el bienestar de los consumidores.

A lo largo de la resolución del expediente DC-001-2020, el Pleno de la COFECE se pronunció sobre la presencia de costos fijos en los mercados relevantes analizados que corresponden a los también identificados en el asunto de mérito. El anteproyecto tampoco es omiso en señalar algunos de ellos. Ahí presento un cuadro en dónde es claro que tanto en el... tanto en el DC[-001-2020] se habla de costo fijos, se habla incluso de costos fijos hundidos en el caso de publicidad, y también eso lo menciona, perdón, el análisis de concentración.

Por otro lado, en la literatura se identifica que este tipo de industria se caracteriza por ser intensiva en capital con costos fijos elevados y economías de escala. En el reporte del Instituto Alemán de Investigaciones Económicas, Deutsches Institut für, es el DIW, de dos mil dieciséis, se identifica que los costos de explotación de un ferry constan de tres elementos: costos fijos, variables y marginales. Los costos fijos abarcan aspectos como la infraestructura portuaria y la gestión general. Los costos variables se refieren a todos los elementos de costos que cambian con el horario y la frecuencia seleccionados, pero no aumentan con los pasajeros adicionales, marginales, sino que aumentan, en particular, con el número de buques en operación y el número de viajes por buque. Los costos marginales, en cambio, sí son inducidos por los pasajeros adicionales.

En la resolución del expediente DC-001-2020 se revisó la información de Magna, Winjet, Naveganto, Jetway y Xcaret y resaltó que los agentes consideran cantidades muy diversas para poder operar el mercado, sin embargo, todos coincidieron que la inversión para adquirir las embarcaciones es uno de los gastos más importantes a considerar con un costo aproximado de entre... [REDACTED] B

[REDACTED] en el mercado relevante Puerto Juárez y [REDACTED] B en el mercado relevante Cozumel.

En línea con lo anterior, también se concluye que, si bien es factible el arrendamiento de embarcaciones para participar en el mercado, las inversiones son altas de todas maneras.

Asimismo, se identificó que los [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El mismo anteproyecto considera a la adquisición, construcción o renta de muelles, embarcaciones y los demás costos relacionados al sistema de transporte como barreras a la entrada dados los montos de inversión requeridos.

Por lo anterior, se identifica que, en la práctica, la adquisición de barcos o su arrendamiento representan costos fijos importantes en los mercados relevantes analizados.

Asimismo, Joskow, dos mil siete, señala que cuando se incorpora el análisis de prese... se incorpora al análisis la presencia de costos fijos hundidos es posible explicar por qué hay mercados en los que, existiendo varias empresas inicialmente, algunas salen y no vuelven a entrar. La existencia de costos fijos hundidos crea oportunidades para el comportamiento estratégico del incumbente para bloquear, pelear o acomodar la entrada de competidores. En este último caso, el incumbente busca acomodar la entrada de un número reducido de competidores al menor costo posible para ambos, de modo que le sea rentable a ambas partes.

Por su parte Belleflame y Peitz, dos mil diez, señalan que la existencia de costos fijos hundidos exógenos, inversiones en activos físicos, y costos hundidos endógenos, inversión en publicidad o en investigación y desarrollo, hacen que haya pocas empresas en el mercado. Cuando se expande la entrada, los costos fijos hundidos exógenos permiten mayor incorporación de nuevas empresas de las que pueden entrar en presencia de costos fijos hundidos endógenos, pero en ambos casos, restringe la entrada.

En este caso, se observan diversos tipos de costos hundidos, comentados en el cuadro anterior, tanto exógenos, los que incurren las empresas para entrar o mantenerse en el mercado, asociados con la infraestructura, como endógenos, el caso de la publicidad,

Eliminado: 4 renglones y 31 palabras.

caracterizado como tal desde la resolución del expediente DC-001-2020. Considerando lo anterior y conforme a la teoría, se ha observado que la demanda de pasajeros en ferris sufrió caídas considerables como consecuencia de la pandemia covid-19 y que apenas en dos mil veintidós se recuperó, incluso sin llegar a niveles pre-pandemia en el mercado relevante Puerto Juárez y Cozumel. Es decir, la existencia de pocos participantes en el mercado, que en general no ha sido mayor a tres (3) es constante (sic) con una estructura de oferta con costos fijos hundidos y una demanda que no ha mostrado un crecimiento sostenido a lo largo del tiempo.

Se presenta ahí una gráfica en la que se demuestra esto.

En general, el análisis debe considerar además otras características del mercado o mercados a analizar, como son... como su regulación, el comportamiento de las empresas y los consumidores, o bien, que dichas características en combinación puedan provocar que el mercado no funcione bien, por lo que, se requiera una intervención, a través de la eliminación de barreras a la competencia o la implementación de regulación de acceso y/o precios finales, esto pues está documentado o está analizado en la OCDE 2016, perdón, para restaurar una posible... en lo posible la competencia.

Algunas de estas condiciones son la presencia de efectos de red y ecosistemas, relacionados con las economías de escala y alcance, la presencia de insumos esenciales para poder proporcionar los bienes o servicios, la existencia de regulaciones que impiden la entrada, de las cuales la existencia de monopolios legales es un extremo y, en el caso del comportamiento, la existencia de conductas generalizadas por parte de las empresas que, sin ser en lo particular violatorias de la respectiva ley de competencia, en combinación con lo anterior, produzcan un mal funcionamiento del mercado, así como la existencia de información imperfecta e incompleta, costos de cambio y el propio comportamiento de los consumidores.

Esta sección no abordará la discusión sobre el costo-beneficio de intervenir...

Esta sección no abordará la discusión sobre el costo-beneficio de intervenir un mercado... intervenir mercados en los que se determinó un mal funcionamiento, los diferentes instrumentos que los reguladores pueden implementar para restaurar las condiciones de competencia, así como las posibles fallas regulatorias que podrían ser mayores a las fallas de mercado que se pretenden corregir, las cuales provienen principalmente de información asimétrica e incompleta y de la posibilidad de la captura regulatoria.

No obstante, dado que en este caso estamos en el contexto de regulación de un servicio de transporte, las opciones de regulación, en general, no son amplias. Estas abarcan desde la llamada regulación de tasa de retorno, costo de servicio, la cual con base en la determinación... perdón, la cual, con base en la determinación de ausencia de condiciones de competencia de la COFECE y en información del expediente, actualmente se está aplicando; hasta ciertas regulaciones conocidas como regulación por incentivos que incluyen precios máximos "*Price Caps*" y la regulación por comparación de desempeño, *benchmark regulation* o *yardstick competition*.

A pesar de ciertos problemas como el "*Averch Jonson effect*" y la existencia de bajos incentivos a la eficiencia, la regulación de tasa de retorno tiene algunas ventajas. En primer lugar, contiene una visión de la necesidad de controles y equilibrios en el proceso regulador, ya que su aplicación requiere una auditoría de costos y audiencias públicas. En segundo lugar, define un procedimiento que evita cualquier riesgo de quiebra de las empresas de servicios públicos. En tercer lugar, ofrece un comportamiento a largo plazo crucial para las inversiones necesarias en... un compromiso a largo plazo crucial para las inversiones

necesarias en las industrias de red, eso lo pueden ver en Laffont, mil novecientos noventa y cuatro y Vogelsang, mil novecientos noventa y ocho.

Por su parte, la regulación de precios máximos, implementada en el Reino Unido durante los años ochenta (80) y noventa (90), se soporta en la idea de fijar un precio máximo igual para todos los participantes, mismo que permita recuperar los costos de la empresa más ineficiente. La idea es otorgar un margen extra de ganancia a las empresas más eficientes, de modo que se incentive su productividad. El aspecto negativo de este tipo de regulación es que, si el precio máximo es muy elevado, podría no controlar el precio monopólico. Al respecto, Schmalensee, mil novecientos ochenta y nueve, argumenta que en la práctica una regulación eficiente puede ubicarse en algún punto entre la regulación de costo de servicio y la de precios máximos, teniendo en cuenta que entre más se acerque la regulación al primer tipo, los incentivos a ser más eficientes disminuyen y con ello disminuyen los incentivos a competir.

Finalmente, la regulación por comparación, *Benchmark*, consiste en encontrar una empresa o grupo de empresas comparables en costos y precios para ajustar la regulación del mercado que se pretende regular. Lo anterior, presenta diversos problemas en cuanto a los argumentos de comparabilidad. No obstante, aun resolviendo dichos problemas, Auriol y Laffont, mil novecientos noventa y dos... quien... quienes analizan el problema... ah, perdón, y Mendoza, dos mil cuatro, quien analiza el problema de la captura del regulador, demuestran que la elección entre duopolio y monopolio depende de si la información que el regulador obtiene con la estructura duopólica le permite reducir precios y mejorar la eficiencia del mercado de modo de que se compense la ineficiencia que produce la duplicación de costos fijos. Por lo tanto, no siempre el duopolio o el oligopolio es preferible al monopolio en un ambiente regulado.

Un aspecto común en los diferentes tipos de regulación es que estas buscan limitar la capacidad de fijar precios y márgenes monopólicos, en el caso de la regulación de costo de servicio al elegirse una tasa de retorno específica se busca que esta sea menor a la que tendría un monopolio no regulado.

Cabe mencionar que, en el caso de Xcaret, me parece que, [REDACTED] B [REDACTED]

La idea es replicar la solución competitiva en el sentido de un óptimo de segundo grado.

Cabe señalar que los tipos de regulación por incentivos que describen precios máximos y *Benchmark*, mismos que tendrían el efecto de introducir cierta competencia en el mercado regulado, no se aplican actualmente en el contexto de los mercados analizados en la presente transacción.

Una vez expuesto el marco técnico de referencia, a continuación, se analiza la transacción, en el contexto de la declaratoria de ausencia que de condiciones de competencia emitida por la COFECE en el expediente DC-01... [DC-]001-2020.

En la Declaratoria DC-001-2020 se definieron tres mercados relevantes: [i] es el mercado de Cozumel, consistente en el Sistema de Transporte Marítimo de Pasajeros (“STMP”), modalidad ferris en la ruta con origen y/o destino en Cozumel y destino y/u origen en Playa del Carmen; [ii] el mercado relevante de Puerto Juárez, consistente en el STMP, modalidad ferris en la ruta con origen y/o destino en Isla Mujeres, y destino y/u origen en las terminales de Puerto Juárez o Gran Puerto, ubicados en Cancún; y [iii] el mercado relevante Zona Hotelera, consistente en el STMP, modalidad ferris en la ruta con origen y/o destino en Isla

Eliminado: 2 renglones y 6 palabras.

Mujeres, y destino y/u origen El Caracol, Cancún; ruta con origen y/o destino en Isla Mujeres y destino y/u origen en el muelle de Playa Tortugas, Cancún; y ruta con origen y/o destino en Isla Mujeres y destino y/u origen en el muelle de El Embarcadero, Cancún.

Respecto a estos tres mercados, se observaron las siguientes participaciones de mercado e índices de concentración. Cabe resaltar que en el mercado relevante Zona Hotelera se observó a un solo participante por lo que el Índice [de Herfindahl-Hirshman] se mantuvo en diez mil (10,000) [puntos], ahí están los índices de concentración que, en general, todos son muy elevados.

Ahora bien, se considera que el mercado relevante Zona Hotelera ... ahora bien, si se considerara que el mercado relevante [Zona Hotelera] y el mercado [relevante] Puerto Juárez como un solo mercado, se hubieran tenido las siguientes participaciones, ahí tenemos pues más concentración, en Cancún [REDACTED] B [REDACTED] y... básicamente.

En diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión resolvió que no existían condiciones de competencia efectiva por las siguientes razones:

El mercado relevante Cozumel, existen únicamente dos (2) agentes económicos, Magna (Ultramar) y Winjet, que detentan altas participaciones de mercado.

Existen ciertas particularidades en el mercado relevante Cozumel relacionadas con precios, horarios, capacidad instalada, transparencia de la transacción (sic) y características del producto, que disminuyen sensiblemente la presión competitiva entre estos dos (2) oferentes.

[REDACTED] B [REDACTED] respecto de participaciones de mercado, tecnológica y modelos de negocios de Magna (Ultramar) y Winjet, lo que propicia que converjan sus incentivos y disminuya la rivalidad entre estos agentes.

Magna (Ultramar) y Winjet no sólo pueden establecer libremente sus tarifas, sino que además [REDACTED] B [REDACTED]

Y, en cuanto a la posibilidad de restringir la oferta, se identifica que son los prestadores del STMP, Magna (Ultramar) y Winjet, quienes eligen libremente los horarios e itinerarios en lo que desean prestar el servicio. Al respecto, un permisionario podría dejar de prestar el servicio durante seis meses, sin que sea revocado el permiso.

En el mercado relevante Zona Hotelera, Magna (Ultramar) es el único agente económico que participa en el mercado.

En cuanto a la fijación de los precios los prestadores del servicio en su modalidad de ferry pueden establecer libremente sus tarifas.

En cuanto a la posibilidad de restringir la oferta se identifica que [REDACTED] B [REDACTED] Al respecto, un permisionario podría dejar de prestar el servicio durante seis (6) meses, sin que le sea revocado el permiso, de conformidad con lo establecido en la Ley de Navegación, la Ley de Puertos, y sus respectivos reglamentos.

Y, el mercado [relevante] Puerto Juárez, en donde Magna (Ultramar) [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 3 renglones y 42 palabras.

[REDACTED] B Incluso, podría dejar de prestar el STMP durante seis (6) meses al igual que en los casos anteriores.

[REDACTED] B [REDACTED]

Se determinaron barreras a la entrada.

Para los tres mercados relevantes existen barreras a la entrada que, de manera conjunta, limitan la posibilidad de que otros agentes económicos ingresen al mercado, tales como:

Monto de la inversión requeridos para la adquisición y/o renta de embarcaciones para prestar el servicio en la modalidad de ferry, su plazo de recuperación, así como su indivisibilidad.

Restricción para que sociedades extranjeras tengan la posibilidad de tener la mayoría de participación y/o el control en una sociedad que participa en el mercado.

Los gastos en publicidad, pues los agentes económicos que tengan la intención de prestar el servicio tienen que incurrir en gastos significativos para poder posicionarse en el mercado.

Se identificaron limitaciones físicas en las instalaciones portuarias, lo que dificulta que varios prestadores del servicio puedan operar de forma simultánea, Cozumel y Puerto Juárez.

Acceso a los muelles en la Zona Hotelera, etcétera.

Ahora, un poco sobre la regulación.

Como resultado de la ausencia de condiciones de competencia efectiva, se impuso la regulación... se impuso regulación. La regulación adoptada se aproxima al tipo *cost of service* o tasa de retorno, ya que garantiza la misma rentabilidad a cada empresa.

En el servicio de transporte modalidad ferry en el estado de Quintana Roo, la SEMAR publicó las “BASES para el establecimiento de regulación tarifaria por la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros en la zona norte del Estado de Quintana Roo”. En estas bases se establece una regulación tarifaria en donde se definen los grupos tarifarios, requiere que los permisionarios entreguen la información del cálculo de la tarifa máxima por pasajero y les permite a los prestadores del servicio obtener una rentabilidad adecuada sobre sus inversiones.

Los permisionarios entregan su propuesta de tarifas máximas y presentan una tasa de rentabilidad sin especificarse una metodología de cálculo. Solo se establece como único criterio [REDACTED] B [REDACTED]

Operación CNT-018-2023.

Partiendo del análisis efectuado para emitir la declaratoria de ausencia de condiciones de competencia efectiva, la Dirección General de Concentraciones propone... ya en su momento, en el proyecto que hay propone dos mercados relevantes, que era el mercado relevante Cozumel, el cual no sufre cambios con respecto a la declaratoria, y el mercado relevante Cancún, que incluye la Zona Hotelera y al Puerto Juárez.

Al respecto, se tendría... se tiene información aquí en... se tiene la información de los Índices de Herfindahl-[Hirshman], y en la actualidad, por ejemplo, en Cozumel pasaría de

Eliminado: 1 párrafo, 2 renglones y 19 palabras.

B a B en la Zona Hotelera pasaría a diez mil (10,000) puntos, sería un monopolio; y Puerto Juárez se mantendría, más o menos, como está en los diez mil (10,000) puntos.

El mercado relevante Zona Hotelera pasó en dos mil veintidós de tener un solo participante durante siete años a dos... a tener dos, Ultramar con B con un Índice de Herfindahl[-Hirshman] de B esta estructura se sostiene a la fecha. A primera vista, esto indicaría que se introdujo competencia en dicho mercado, sin embargo, desde mi punto de vista, esto no es así, esta situación la analizaré más adelante. De actualizarse... de autorizar la operación, la estructura de mercado regresaría a como se observaba cuando se resolvió la declaratoria que mencionaba.

El mercado relevante Puerto Juárez se mantuvo en dos mil veintidós con Ultramar y Jetway con participaciones más o menos similares al año previo, B con un Índice de Herfindahl[-Hirshman] de B un poco más. Sin embargo, en dos mil veintitrés salió Jetway, por lo que en dos mil veinticuatro (2024) el Índice de Herfindahl[-Hirshman] se ubica en diez mil (10,000) puntos. Con la operación, en este mercado sólo se daría una sustitución de agente económico.

En el mercado relevante Cozumel en dos mil veintidós siguió la misma tendencia que el año anterior, B con un Índice de Herfindahl[-Hirshman] de B Sin embargo, en abril de dos mil veinticuatro Xcaret entró al mercado y con información actualizada de los notificantes, el Índice de Herfindahl[-Hirshman] es de B

Por su parte, si consideráramos al mercado relevante Zona Hotelera y Puerto Juárez como un mismo mercado, se tendría que, en dos mil veinticuatro, tras la salida de Jetway, dos participantes estarían activos en este mercado relevante, que serían Ultramar y Xcaret, y el Índice de Herfindahl[-Hirshman] sería de B y que, tras la operación, quedaría sólo un participante con diez mil (10,000) puntos.

Sobre lo anterior, esta Ponencia observa que en el mercado relevante Puerto Juárez, la declaratoria concluyó que Jetway no ejercía presión competitiva a Ultramar. Por lo tanto, en un mercado ampliado, que incluyera el mercado relevante Puerto Juárez y Zona Hotelera, tampoco Jetway ejercería presión competitiva, dado que se representaría... que se representaría el total del mercado B

En este mercado ampliado, Xailing participaría como el competidor número tres B de participación, por debajo de Jetway, por lo tanto, se concluiría igualmente que no ejerce presión competitiva a Ultramar. O bien, que Jetway y Xailing de manera conjunta ejercieron presión competitiva a Ultramar durante el tiempo en que coexistieron. De cualquier manera, ese ejercicio es ocioso ya que Jetway salió del mercado como se observa más adelante.

Por lo tanto, las conclusiones de la resolución dentro del expediente DC-001-2020 se mantendrían, es decir, respecto a que no hay condiciones de competencia efectiva en un mercado amplio (denominado, "mercado relevante Cancún"). B

Asimismo, como se observa de sus niveles de concentración, tanto el mercado relevante Zona Hotelera como el mercado relevante Puerto Juárez por separado, o bien, en conjunto, revelan estructuras de mercado altamente concentradas.

Eliminado: 2 renglones y 96 palabras.

De la información más actual, se observa que Jetway salió del mercado relevante Puerto Juárez, a finales de dos mil veintitrés, y que la entrada de Xailing en el mercado relevante Zona Hotelera es relativamente reciente, diciembre veinte veintiuno (sic) [dos mil veintiuno]. Esto es consistente con la dinámica de entradas y salidas de empresas, salvo por la de los incumbentes, que se ha observado en estos tres (3) mercados relevantes, hay que ver el Cuadro 1 de la ponencia. Algo que coincide con las características de este tipo de mercados comentado previamente, en donde el incumbente únicamente acomoda al nuevo entrante, pero este último no le ejerce presión competitiva, por lo que la estructura concentrada en dicho mercado prevalece.

Al comparar la estructura de mercado ampliado con información de la declaratoria y el mercado ampliado propuesto por la Dirección [General] de Concentraciones, una vez que salió Jetway, se tiene que los niveles de concentración continuaron siendo muy altos, cuando se dio la declaratoria, en dos mil veintiuno, [REDACTED] B [REDACTED] para dos mil veinticuatro, bajo el supuesto de que su demanda se repartió a partes iguales entre Ultramar y Xcaret, tras la salida de Jetway, se ubicaría en [REDACTED] B [REDACTED] y no existe evidencia de que hayan cambiado las conclusiones de la Dirección... de la declaratoria, pero adicionalmente se observa la presencia de un sistema regulatorio de tasa de retorno con bajos incentivos a la competencia, lo que permite corroborar que este tipo de configuración a la concentración tendría pocas probabilidades de hacer el mercado menos competitivo de lo ya se encuentra.

Mas aún, si derivado de la concentración, el factor de carga o *load factor* de las embarcaciones aumenta, la concentración presentaría beneficios para los consumidores, ya que eso derivaría en tarifas más bajas. De acuerdo con estimaciones previas, el factor de carga en el mercado relevante de Zona Hotelera se ubica en el [REDACTED] B [REDACTED] para Ultramar en Playa Caracol; [REDACTED] B [REDACTED] para Xcaret en el Embarcadero... perdón, [REDACTED] B [REDACTED] para Xcaret en el Embarcadero y [REDACTED] B [REDACTED] para Ultramar en Playa Tortugas. En el mercado relevante Puerto Juárez, Ultramar cuenta con un *load factor* de [REDACTED] B [REDACTED] y en el mercado relevante Cozumel, Xcaret, Winjet y Ultramar tienen un factor de carga de [REDACTED] B [REDACTED]

Perdón.

Información actualizada de los notificantes en donde se les preguntó directamente el factor de carga de sus flotas se encontró que las estimaciones realizadas en el párrafo anterior, no sólo confirman, sino que en algunos casos son incluso menores, y esto se muestra a continuación, en un cuadro que tenemos ahí, se puede ver que los factores de carga pues son incluso hasta menores que en varios casos.

Mercado relevante Puerto Juárez y mercado relevante Zona Hotelera:

Si observamos por separado lo ocurrido en el mercado relevante Puerto Juárez y en el mercado relevante Zona Hotelera, se tiene que, con la operación, en el mercado relevante Puerto Juárez se daría una sustitución de agente económico, Ultramar sólo sería sustituido por Xcaret. Mientras que en el mercado relevante Zona Hotelera la estructura del mercado pasaría de dos (2) a uno (1).

Esta Ponencia observa que Xailing [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Eliminado: 4 renglones y 42 palabras.

Al respecto, se considera que la entrada de Xailing es congruente con la hipótesis de entrada asistida o acomodada que se describió previamente. Para el incumbente, resulta más costoso combatir la entrada que acomodarla, pero una vez que esta última se llevó a cabo y dada la regulación de costo de servicio, no se presentan incentivos a operar más eficientemente y competir, lo anterior porque, la regulación... lo anterior porque, con la regulación, ambas empresas recuperan todos sus costos y obtienen una tasa de retorno regulada.

[REDACTED]

Compartir la demanda total en Zona Hotelera necesariamente representa una disminución del factor de carga, principalmente para Ultramar, ya que en la zona... en el mercado relevante Zona Hotelera, [REDACTED]

[REDACTED] lo cual se redujo con la presencia del covid-19, pero en dos mil veintidós, al regresar a una situación de normalidad, el mercado que llegaba a casi [REDACTED] de pasajeros se repartió entre Ultramar, con cerca de [REDACTED] pasajeros y Xailing con alrededor [REDACTED] y, por lo tanto, al disminuir el factor de carga se presenta una presión para aumentar las tarifas de servicio.

Bain, mil novecientos cincuenta y seis y Tirole, mil novecientos ochenta y ocho, caracterizan diferentes equilibrios en el contexto de economías de escala y costos hundidos entre las que se encuentra que el incumbente acomoda la entrada como mecanismo para minimizar pérdidas. En estos casos, el incumbente sacrifica ganancias de corto plazo de pre-entrada para reducir la escala de la entrada para mantener ganancias que de otra manera se reducirían si la entrada fuera a gran escala.

Tirole, mil novecientos ochenta y ocho, sostiene que la entrada puede darse con fines de adquirir, pues la posibilidad de que se dé una fusión incrementa los beneficios post-entrada del entrante, es decir, la perspectiva de la adquisición incentiva la entrada, ya sea que el entrante adquiera al incumbente o viceversa. Los incentivos para concentrarse se dan porque las partes esperan que el monopolio lo haga al menos tan bien como lo hacen los duopolistas.

En línea con la teoría, detrás de la entrada de Xcaret en el mercado relevante Zona Hotelera pudo haber motivaciones, como las señaladas. En efecto, como el propio anteproyecto lo señala, las embarcaciones de Xcaret [REDACTED]

[REDACTED] Además, se observa que Grupo Xcaret [REDACTED]

Se presenta un cuadro ahí en donde se habla de las diferencias en calidad.

Adicionalmente, Grupo Xcaret a diferencia de los demás participantes en el mercado, cuenta con las políticas que reflejan elementos que abonan a la calidad del servicio para los usuarios y para el personal de servicio. Ahí describo varias de esas políticas.

Por lo tanto, al estar frente a una entrada asistida o acomodada, se reafirmaría la ausencia de competencia en el mercado.

Eliminado: 1 párrafo, 2 renglones y 38 palabras.

Por otro lado, la misma regulación impuesta a partir de la declaratoria, costo de servicio, no genera incentivos para competir pues no crea incentivos para la disminución de costos, como se explicó al principio de este documento, lo cual refuerza la ausencia de condiciones de competencia.

Respecto a los incentivos a competir, las embarcaciones muestran un *load factor* menor a [REDACTED] B en todos los casos y hasta... y de hasta [REDACTED] B en el caso de la ruta playa Caracol-Isla Mujeres de Ultramar, como se muestra en el Cuadro 2 de esta ponencia. Así, los ferris se desplazan [REDACTED] B

Como señala el anteproyecto, dado que la embarcación es un activo indivisible, no es posible utilizar una parte fraccionada del ferry para prestar el servicio, por lo que incluso en casos de baja ocupación, los costos hundidos ya están dados, lo que termina impactando el nivel de las tarifas. Esto es, ante un activo fijo, a mayor número de pasajeros corresponde una menor tarifa y lo contrario para cuando el número de pasajeros es menor. Esto se agrava si se consideran los costos fijos hundidos endógenos del incumbente, Ultramar, en la forma de gastos de publicidad.

También se puede considerar que aún y cuando la estructura del mercado relevante cambió con respecto a la estructura analizada en la declaratoria, no puede suponerse que existan condiciones de competencia efectiva ya que la estructura que ahora prevalece de dos participantes guarda semejanza con aquella observada en Cozumel y que persistía hasta hace apenas unos meses. Al guardarse estas semejanzas, las conclusiones señaladas en el anteproyecto de la declaratoria se mantienen.

En conclusión, la operación no provocaría que se redujera aún más la competencia en el mercado relevante de Zona Hotelera y menos con una definición de mercado más amplia que también incluyera a Puerto Juárez. Así, independientemente de la definición de mercado que se tome, la presencia de Xcaret no ejerce presión competitiva sobre Ultramar.

Al contrario, en el mercado relevante de Zona Hotelera, la operación generaría un monopolio regulado, que podría llevar a un incremento de la ocupación, *load factor*, dadas las características de la parte compradora y con ello se podrían bajar las tarifas en ese mercado en una revisión futura de tarifas máximas. Con el factor de carga mayor, las empresas no pueden argumentar ante un regulador que necesitan tarifas más altas.

En el mercado relevante [Cozumel], entre dos mil diecinueve y marzo de dos mil veinticuatro, se observaron dos (2) participantes, Ultramar y Winjet hasta que Xcaret ingresó en abril de [dos mil] veinticuatro.

En este mercado, cuando se efectuó el análisis de condiciones de competencia efectiva, se resolvió, entre otras condiciones, que existía [REDACTED] B respecto de las participaciones de mercado, tecnología y modelos de negocios de Magna (Ultramar) y Winjet, lo que propicio (sic) que converjan sus incentivos y disminuya la rivalidad entre estos agentes, lo que llevó a concluir la ausencia de condiciones de competencia, además de la presencia de barreras a la entrada.

También en este mercado se aplica una regulación que no incentiva la competencia, como ya se explicó previamente. Asimismo, como se observa en el Cuadro 3, [REDACTED] B

Eliminado: 5 renglones y 21 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] Es decir, se observa una demanda administrada. Se observa también que los factores de carga en general [REDACTED] B [REDACTED] y de forma particular se observa [REDACTED] B [REDACTED] de Ultramar de [REDACTED] B [REDACTED] en marzo de dos mil veinticuatro a [REDACTED] B [REDACTED] en abril de dicho año. Sin embargo, no se cuenta con información para conocer el movimiento del factor de carga de Winjet.

La dinámica de horarios de los incumbentes aparentemente no cambió al entrar Xcaret, éste solo se acomodó para servir treinta minutos antes y finalizar treinta minutos después, pero ofrece más viajes. Así, Xcaret ofrece catorce salidas desde Playa del Carmen, [REDACTED] B [REDACTED] por lo que se podría plantear un escenario en el que la participación de mercado de Xcaret llegue a rondar este porcentaje, bajo el supuesto de que el número de pasajeros de cada salida desde Playa del Carmen es homogéneo.

La entrada del nuevo participante significa triplicar los costos... significa la triplicación de costos fijos que, con la consecuente reducción del factor de carga, aumentaría las tarifas y, de lo contrario, llevaría a que no se pudieran recuperar los costos, lo que implicaría una entrada ineficiente desde el punto de vista del bienestar, ya que, al no recuperarse los costos, habría problemas en la calidad del servicio como el mantenimiento, lo que afectaría negativa[mente] a los consumidores, como se explica a continuación:

Dado que las embarcaciones en Cozumel [REDACTED] B [REDACTED] al haber un entrante se esperaría que las otras dos empresas ajusten sus precios al alza o la calidad de servicio a la baja para mantener sus mismos niveles de rentabilidad. En efecto, al ser un servicio caracterizado por altos costos fijos, al disminuir el número de pasajeros hay un impacto directamente... directo en los ingresos de los incumbentes y ante costos fijos constantes, las tarifas tendrían que subir o buscarse una disminución de otros costos variables importantes relacionados con la calidad del servicio.

La operación, por el contrario, al realizarse ayudaría a mantener la situación de dos jugadores [REDACTED] B [REDACTED] No se esperaría efectos adversos en el bienestar de los consumidores, que sí podrían crearse tras la entrada de un tercer participante. Esta situación es contraintuitiva con el análisis típico de competencia, sobre todo en casos que podrían tener una semejanza con la competencia de Cournot. El problema es que, en el modelo clásico de Cournot, las cantidades se ajustan automáticamente, ya que no existen costos fijos hundidos. De hecho, los costos hundidos no se reflejan directamente en las funciones de costos neoclásicas a largo plazo, ya que reflejan el supuesto de que los activos de capital pueden alquilarse periodo a periodo y las proporciones de insumos se ajustan totalmente a los precios de los insumos y a los niveles de producción.

Por tanto, en el modelo Cournot, al aumentar el número de empresas, los precios disminuyen, de modo que con un número grande de empresas el mercado converge a la competencia perfecta. No obstante, cuando existen costos fijos hundidos, como en el presente caso, la capacidad no se puede ajustar a la baja automáticamente, por lo que el mismo costo se tiene que recuperar, lo cual no se puede conseguir con un uso menor de los activos y, en consecuencia, para lograrlo tienen necesariamente que incrementar los precios.

Esto no cambiaría si la empresa cuenta con diferentes tamaños de embarcaciones para atender la demanda baja y la demanda pico, ya que todos los costos, incluyendo los

Eliminado: 1 renglón y 68 palabras.

requeridos para atender la demanda pico aun cuando estos activos no se utilizan, se tienen que recuperar.

Una aceptación alternativa del modelo de Cournot es que los participantes en el mercado deciden sobre sus capacidades ex-ante, de modo que ex-post el uso de los activos no se tiene que ajustar. Sin embargo, esta interpretación del modelo no aplica al presente caso, por la presencia de incumbentes que tomaron la decisión sobre inversión en capacidad. De hecho, para que el modelo referido funcione no debe haber capacidad ociosa, lo cual no ocurre en este caso.

La triplicación de costos fijos, en conjunto con el posible incremento de tarifas o reducción de la calidad, si estas no se incrementan, permite concluir que, en estos mercados, la entrada es ineficiente, reduciendo el bienestar del consumidor que en conjunto con la triplicación de costos reduciría el bienestar total. Sobre todo, por la presencia de regulación.

Estos aspectos de la transacción hacen que no se cumpla la segunda parte del segundo supuesto de entrada potencial que se menciona en el proyecto de la Secretaría Técnica, esto es, que la entrada mejore la situación del mercado. En este caso, sí hay desconcentración, pero no hay eficiencia, el entrante podría desconcentrar el mercado, pero no provocaría que éste fuera eficiente. Es decir, la entrada puede disminuir el Índice de Herfindahl[-Hirshman], pero como resultado, se espera que las tarifas promedio en el mercado se incrementen como consecuencia de la triplicación ineficiente de costos fijos.

Como se señala al final del documento, modelos con costos fijos no hundidos y con cierto nivel de economías de escala predicen que, si hay presión competitiva o entrada, el precio es igual al costo medio y esto abonaría a que hay lo que se conoce como *workable competition* y que no es necesaria la regulación de mercados.

Por lo tanto, de autorizarse la operación los consumidores no sólo no se verían afectados negativamente, sino que podrían ser beneficiados.

Como ya se señaló y como obra en el expediente, [REDACTED] B [REDACTED] como señala la Dirección General de Concentraciones, [REDACTED] B [REDACTED]

Entrada y salida de empresas en los mercados relevantes:

Es importante destacar que históricamente ha habido entrada y salida de empresas, Cuadro 1 otra vez, pero los mercados siempre han mostrado una concentración elevada, lo cual es consistente con la teoría que incorpora el análisis de costos fijos hundidos que lleva a que ciertos competidores salgan del mercado o a que se acomode la entrada por diversas razones. En estos mercados puede llegar a haber entrada y salida, pero permanecen concentrados, existen altas posibilidades de que la competencia no sea efectiva, como se confirmó en la declaratoria.

Comentarios adicionales:

Sobre la regulación de costo de servicio, esta se sigue aplicando en el mundo, y en particular en los Estados Unidos, porque se considera que permite limitar el poder monopólico, al tiempo que da seguridad jurídica a las partes. Si la Comisión considera que hay algunos aspectos que debieran ajustarse en la regulación, se podría dialogar con el regulador. Esto de la revisión de lo que hay aquí, ¿no?

Eliminado: 1 renglón y 24 palabras.

Respecto de la definición del mercado relevante, esta Ponencia considera que, en sistemas de transporte y distribución, además de la dimensión producto y geográfica, usualmente debe incluir la dimensión temporal. En el anteproyecto o en una versión que yo revisé, se toman como sustitutos viajes que no se ofrecen en el mismo rango de tiempo, por lo que en un extremo podrían ser mercados temporales distintos.

Por otro lado, se afirma que Puerto Juárez hace presión competitiva a Zona Hotelera, lo cual es contradictorio, porque Ultramar se encuentra en ambos mercados relevantes de modo que resulta extraño que la presión competitiva la ejerza una empresa con ella misma. Una afirmación que ilustre de mejor manera las características del mercado sería que Xailing no hace presión competitiva a Ultramar en el mercado ampliado, y como se demuestra en este documento, tampoco en el mercado relevante de Zona Hotelera.

En cuanto a la sustitución por el lado de la oferta, no queda claro que un tiempo de traslado de veinticinco (25) minutos entre Gran Puerto a un muelle de Zona Hotelera, podría significar un tiempo de respuesta oportuno ante exceso de demanda en Zona Hotelera. En primer lugar, debe evaluarse si la demanda es oportuna, porque en estos mercados geográficos se observan en general salidas cada hora, por lo que ante un exceso de demanda podría no ser tan oportuno que se le llame a un ferry y llegue cerca de treinta (30) minutos después.

En segundo lugar, además del tiempo de respuesta deben considerarse los espacios disponibles para las embarcaciones en los muelles, en Zona Hotelera [REDACTED] B [REDACTED] el muelle Playa Tortugas es [REDACTED] B [REDACTED] sin embargo, este muelle B [REDACTED]

Por último, una respuesta por parte de Ultramar que participa en Puerto Juárez ante aumentos de demanda en Zona Hotelera donde también participa Ultramar parecerían más bien arreglos logísticos y no una sustitución por el lado de la oferta. Por otro lado, si Xcaret quisiera dar una respuesta ante incrementos en la demanda en Puerto Juárez, dados sus niveles de participación respecto al mercado ampliado, muy probablemente [REDACTED] B [REDACTED] ante esos aumentos en la demanda en Puerto Juárez, en dos mil veintidós, [REDACTED] B [REDACTED] del mercado geográfico que incluye Zona Hotelera y Puerto Juárez. Además, parecería difícil que [REDACTED] B [REDACTED] ante este evento de alta demanda, si él mismo tuviera capacidad de respuesta. Por lo tanto, esta Ponencia considera que no se analizaron todos los elementos técnicos necesarios que permitan concluir que una sustitución por el lado de la oferta entre Puerto Juárez y Zona Hotelera sea fácil y posible.

Por otro lado, sobre el posible uso alternativo de ferris, esta Ponencia no encontró evidencia en el expediente o fuente pública respecto a que los ferris de pasajeros también proporcionen servicios de carga.

En el caso de la renta de ferris a cruceristas, este servicio [REDACTED] B [REDACTED] que es definido... que es distinto al servicio de ferris, ver Anexo IV (sic). No existe evidencia en el expediente de que las embarcaciones que prestan el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de ferris, transporten carga. Por exhaustividad, esta Ponencia efectuó llamadas telefónicas a los números de teléfonos de atención a clientes de Xcaret y Ultramar con el fin de indagar si se podía contratar el servicio de paquetería, envío de carga pequeña, mediante las rutas de

Eliminado: 3 renglones y 66 palabras.

ferry. La persona que atendió lo llamado... la llamada de Xcaret confirmó que ese servicio no está disponible, sino que únicamente trasladan pasajeros. En el caso de Ultramar, la información pública indica que el servicio de carga es un servicio distinto que se presta mediante transbordadores, embarcaciones diferentes a ferris, y con rutas distintas a las analizadas.

Aun si esto sucediera, esto no afecta la observación de que en la parte de costos que las empresas reportan al regulador, un menor factor de carga significa tarifas mayores. Como ejemplo, está la industria aérea que transporta pasajeros y carga y no por ello tiene menos incentivos a mantener un factor de carga elevado en ambos casos.

Sobre la regulación de tasa de retorno o costo de servicio, está limita la tasa de retorno o margen que la empresa regulada puede obtener, de modo que esté por debajo de la que obtendría un monopolio no regulado. En ese sentido limita la capacidad de la empresa de fijar precios. Si pensamos que, desde el punto de vista del *antitrust*, eso significa capacidad para fijar precios, entonces básicamente todos los sectores en donde se regulan precios correrían... caerían en esa categoría.

Respecto de la existencia de costos hundidos en estos mercados, esta Ponencia considera que el término “altos costos hundidos” es relativo al tamaño de la demanda, como se mencionó al principio del documento, tanto el expediente de la declaratoria como el presente expediente se mencionan la existencia de altos costos fijos indivisibles y costos hundidos en publicidad. Por otro lado, existe literatura sobre estas industrias que demuestran la existencia de costos fijos hundidos, como ya se mencionó en la sección del marco teórico.

Asimismo, el resultado que muestran Belleflamme y Peitz, en dos mil diez, que también se mencionó al principio de este documento, es que cuando en un mercado existen estas características, aunque la demanda se expanda, habrá un número reducido de empresas en cada momento de incremento discreto de la demanda, en cada fotografía de la demanda.

Finalmente, esta Ponencia considera que el análisis y los resultados del modelo de Chamberlain, no caracterizan el comportamiento de estos mercados, lo anterior debido a que ese modelo se basa en economías de escala y no... no muy pronunciadas que en el largo plazo llevarían a la entrada de empresas y a un resultado de mercado en donde el precio sería igual al costo medio. Si se piensa en este tipo de resultado entonces existirían condiciones de competencia efectiva o *workable competition*, sólo que, por las características de la industria, en el largo plazo la dinámica competitiva llevaría a un resultado de segundo óptimo con precio igual a costo medio, igual a la regulación óptima, por lo que el mercado no requeriría ser regulado.

Cabe mencionar que, en el contexto de economías de escala y ausencia de costos fijos hundidos, la teoría de mercados contestables llega al resultado de que la sola amenaza de entrada lleva al monopolista a fijar precio igual a costo medio, otra vez Joskow, dos mil siete. De este modo, la teoría del entrante potencial bastaría para que no fuera necesario regular el mercado.

En suma, bajo ambos modelos, se supone que Xcaret hace presión competitiva a Ultramar, se estaría en una situación en la que la regulación no estaría justificada.

A partir de un marco teórico adecuado, ya para concluir, para analizar estructuras oligopólicas concentradas, esta Ponencia realizó un ejercicio analítico de hechos estilizados, para determinar el posible resultado de una fusión en el contexto de mercados regulados con base en la metodología de tasa de retorno o costo de servicio.

Según las predicciones de la teoría, se encuentra que la presencia de costos fijos hundidos, junto con un diseño regulatorio con bajos incentivos a la eficiencia, reduce los incentivos a competir, por lo que la presión competitiva en los mercados no compensa la duplicación o triplicación de costos fijos.

De este modo, la fusión tiene la propiedad de reducir la duplicación innecesaria de costos, reducción de ineficiencia productiva, y aumentar el factor de carga y con ello reducir tarifas, con lo que se incrementa la eficiencia distributiva. Estos resultados incrementan el bienestar total y, en particular, el bienestar de los consumidores.

Lo anterior, se sostiene con independencia del mercado relevante que se adopte: Cozumel, Zona Hotelera, Puerto Juárez o Zona Hotelera-Puerto Juárez.

Por lo anterior, dado que este es un mercado en el que se declaró la ausencia de condiciones de competencia efectiva, la concentración conlleva traslapes horizontales que son poco probables, desde mi perspectiva, de afectar negativamente la eficiencia en el mercado.

Por el lado de la cláusula de no competir, [REDACTED] B [REDACTED] incluye una cláusula de no competencia, está en el Anexo I de la ponencia.

En el Acuerdo de Comunicación de Riesgos, emitido por la Secretaría Técnica el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que dicha cláusula se encontraba excedida [REDACTED] B [REDACTED] Ahí están los cuadritos que los compara.

En contraste a los elementos analizados por la Secretaría Técnica, esta Ponencia identifica los siguientes aspectos excedidos, ahí pongo cuatro, y con falta de claridad a la competencia. Pongo un cuadro en donde identifiqué esos aspectos excedidos.

Por lo tanto, se tienen los siguientes escenarios...

Es un cuadro con los escenarios. Básicamente, en la... cuando se metieron condiciones las partes [REDACTED] B [REDACTED] Es lo que trato de decir aquí.

Entonces, aquí ya para terminar, se propone que en la resolución se incluya un párrafo en el que se haga saber a los notificantes que el análisis de la operación no incluye actos distintos a los notificados y que, en su caso, deberán evaluar si actualizan los supuestos del artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica] para efectos de la notificación. Es una cláusula que ya hemos hecho varias veces, básicamente.

Y, la recomendación es autorizar la operación sujeta a la condición de modificar la cláusula de no competencia, [REDACTED] B [REDACTED]

Básicamente es eso.

Gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

Le pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto durante el cual también podrán hacer comentarios.

Eliminado: 1 renglón y 33 palabras.

BGHR: Gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Brenda Gisela Hernández Ramírez, mi voto es por negar la concentración, ya que considero que el agente resultante tendría la capacidad de restringir la oferta de viajes para aumentar sus beneficios sin que exista un competidor o mecanismo regulatorio que lo contrarreste, ya que en la regulación vigente no se contempla una obligación de número de viajes específicos en los que se deba suministrar el servicio y, derivado de la operación sería el único oferente en el mercado relevante Cancún, que abarca las rutas desde y hacia Puerto Juárez y Zona Hotelera e Isla Mujeres, por lo que su autorización sería contrario al mandato del artículo 28 de la Constitución [Política de los Estados Unidos Mexicanos].

Mientras que, en el mercado relevante Cozumel detentaría una participación cercana al [REDACTED] B [REDACTED] y la información del expediente no es concluyente respecto a la regulación de número de viajes en las terminales a la API Quintana Roo y adicionalmente [REDACTED] B [REDACTED]. Lo anterior, aunado a la existencia de barreras a la entrada para prestar el servicio de transporte marítimo de personas en su modalidad ferris, como lo son las altas inversiones, permisos asociados a la prestación de servicio, así como el acceso a muelles, actualiza en ambos casos la fracción I del artículo 64 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

Asimismo, considero que los compromisos presentados por los notificantes resultan insuficientes para mitigar los problemas de competencia y libre concurrencia económica, pues si bien [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] derivado de la implementación de la regulación y la homogeneización de las tarifas, el mercado relevante identificado puede ser más amplio, y los agentes no presentaron compromisos al respecto.

Adicionalmente quisiera mencionar que, difiero de la ponencia respecto de las consideraciones sobre las cuales consideran que las embarcaciones constituyen costos fijos hundidos, pues pueden trasladarse a otras rutas, adquiriendo su respectivo permiso, rentarse o bien ser vendidas en el mercado de segunda mano, constituyendo así un costo fijo evitable, de acuerdo con Padilla y O'Donoghue, dos mil veinte. Con lo anterior, se pueden estar sobreestimando los costos fijos hundidos que permiten acercarse a sus conclusiones.

En este sentido, y a pesar de la indivisibilidad de las embarcaciones, las empresas sí pueden ajustar en el mediano y largo plazo el tamaño de las embarcaciones que conforman su flota para atender los picos y valles de la demanda. Por lo tanto, considero que las estimaciones del factor promedio de ocupación no son un indicador del grado de concentración que debería permitirse en un mercado de transporte, pues si bien es cierto que en la literatura especializada de Ginés de Rus, Javier Campos y Gustavo Nombela, dos mil tres, se ha considerado que sólo en determinados corredores de transporte marítimo podría existir un volumen suficiente de pasajeros para permitir la aparición de más o dos (2) operadores, también se ha señalado que en estos casos la mera existencia de un competidor resulta en un beneficio importante para los usuarios.

No obstante, considero que el presente caso dista de dicho supuesto, ya que el factor de ocupación post-pandemia ha presentado una tendencia creciente y, de acuerdo con la Secretaría de Turismo, la afluencia de turistas en el caribe mexicano para dos mil veinticuatro ha incrementado en seis punto dos por ciento (6.2%) respecto de dos mil veintitrés, tendencia que se espera siga en aumento.

Por otra parte, difiero respecto de la ponencia en cuanto a que las posibles reducciones de costos fijos constituyen eficiencias en los mercados y compensan la alta concentración que

Eliminado: 33 palabras.

derivaría de la operación notificada, ya que dichas reducciones de costo fijo no inciden directamente en el bienestar de los consumidores y que por lo general todas las concentraciones conducen a la reducción de este tipo de costos, independientemente de sus efectos en materia de competencia y libre concurrencia económica.

No omito mencionar que, si bien cuando una empresa es propietaria de la infraestructura y además presta los servicios de transporte se pudiera generar una estructura de mercado parecida al monopolio natural, como en el caso de los ferrocarriles, incluso bajo esas circunstancias es posible abrir a la competencia algunas actividades, lo cual no elimina la necesidad de regulación, especialmente cuando los usuarios carecen de otras alternativas para transportarse.

Finalmente, coincido con la ponencia en el sentido de que la cláusula de no competir se encuentra excedida.

Gracias.

AFR: Muchas gracias.

Gracias a los Comisionados por las participaciones previas.

De mi parte, mi posición es la siguiente:

Esta transacción implica esencialmente la adquisición de diversas subsidiarias que, a su vez, son titulares de los derechos de propiedad de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] y pues incluye también otra serie de derechos y activos que están ahí claramente señalados en los correspondientes expedientes.

Esta transacción se proyecta o proyecta consecuencias en tres (3) mercados relevantes que han sido definidos previa y recientemente por esta Comisión. Este mercado relevante sería el de servicio de transporte marítimo de pasajeros a través de ferry en tres rutas; [i] un mercado relevante sería la ruta de Puerto Juárez o Gran Puerto a Isla Mujeres, [ii] la segunda ruta sería la ruta de Zona Hotelera a través de tres (3) puntos de origen en tres (3) muelles distintos hacia Isla Mujeres; y [iii] el tercer mercado relevante sería el de Playa del Carmen hacia Cozumel.

Yo estoy de acuerdo que estos tres (3) mercados relevantes, tanto en su dimensión material como geográfica, son los pertinentes para hacer las consideraciones en materia de competencia, porque creo que las circunstancias no han cambiado respecto de la declaratoria que emitió hace poco esta Comisión y creo que ese es el marco referencial de análisis.

Ahora bien, y únicamente remitiéndome a las constancias del expediente, para mí los efectos son muy claros.

En Puerto Juárez no veo problemas de competencia porque básicamente la operación implicaría la sustitución de un agente por otro, tanto en lo que corresponde a la participación de mercado como [REDACTED] B [REDACTED] Entonces la situación que derivaría de la concentración sería únicamente la sustitución de Ultramar por parte de Xcaret.

Entonces en Puerto Juárez yo no veo implicaciones en materia de competencia, sin embargo, sí veo implicaciones de esa misma operación en otros dos (2) mercados relevantes.

Eliminado: 1 renglón y 22 palabras.

En el mercado relevante de la Zona Hotelera, me es muy claro y creo que es incuestionable que pasaremos de una estructura de dos (2) agentes a uno (1) solo. Entonces aquí nos ubicaríamos en el supuesto previsto por la fracción I, del artículo 69 de la Ley [Federal de] Competencia [Económica], es decir, sería una concentración que tendría como consecuencia la generación, no sólo de un agente con poder sustancial, sino de un monopolio en ese mercado relevante en concreto, y eso pues claramente es un problema de competencia previsto en la legislación de la materia.

En lo que se refiere a Cozumel también hay otro problema de competencia, porque se genera un traslape horizontal debido a que Xcaret recientemente incursiono en este mercado y en un tiempo relativamente corto alcanzó una participación superior a... muy cercano al [REDACTED] B del mercado en muy pocos meses, y en su propia proyección ellos estiman permanecer al menos en ese umbral, y si le sumamos la participación que ha tenido históricamente la sociedad objeto, que es Ultramar, pues entonces también la concentración estaría generando un agente con poder sustancial de mercado cuando previamente no existía esa situación, lo que también nos ubica en el artículo 69, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, y yo agregaría que había un cambio en la estructura del mercado porque implicaría la salida de un nuevo agente y eliminaríamos la presión competitiva reciente que ya está teniendo efectos en el mercado por parte de Xcaret.

Finalmente, coincido también en que la cláusula de competencia está excedida como lo señaló el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] y la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

No omito mencionar también que advierto la presentación de compromisos por parte de los notificantes. Aquí hay dos problemas, esos compromisos no abarcan [REDACTED] B [REDACTED] entonces no hay ningún planteamiento en este sentido y no hay nada que pueda hacer la Comisión.

Y por parte... y, por otra parte, los compromisos que podrían resolver los problemas de competencia en el mercado de Zona Hotelera a Isla Mujeres, pues no lo hacen porque no tienen la suficiente concreción para que esta Comisión pueda evaluar su idoneidad y su capacidad para corregir el problema de competencia detectado. En particular, ellos hacen referencia a que [REDACTED] B

[REDACTED] pero no hay ninguna identificación puntual [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] esta Comisión no está en posición de hacer la evaluación correspondiente.

No omito también señalar que los propios notificantes han señalado que [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, esa es una afirmación genérica, no es concluyente que eso vaya a suceder y no va en línea con la pretensión de la sociedad objeto de vender sus activos asociados a justamente a este mercado.

Finalmente, pues difiero del [Comisionado] Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras], en donde la sugerencia... que el planteamiento que hace pareciera indicar que estamos en presencia de un mercado de monopolio natural en donde es preferible tener a un proveedor; y entendiendo sus razonamientos, que coincido con algunos, en este caso en concreto, para mí no es concluyente que sea preferible tener a uno (1) o a dos (2) proveedores, entiendo que por sus características es un mercado y por la necesidad de generar escala, factores

Eliminado: 4 renglones y 47 palabras.

de ocupación, economías de alcance, es entendible que sea un mercado en donde van a operar pocos jugadores, pero no llegaría yo... o no veo información concluyente que me haga pensar que es preferible tener a un (1) proveedor en lugar de dos (2) en la Zona... en el mercado de Zona Hotelera-Isla Mujeres o tener a dos (2) en lugar de tres (3) aun en el mercado de Playa del Carmen a Cozumel.

Coincido con algunos de los señalamiento de la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] y agregaría que los factores de optimización dependen, no sólo del número de agentes económicos participantes en el mercado, sino también de ajustes orgánicos que salen del mercado y de las propias estrategias comerciales de las empresas que a lo largo del tiempo pues pueden ir tomando distintas decisiones en cuanto al uso, frecuencia, tamaño de embarcaciones. Y, bueno, pues históricamente hemos visto en este mercado la presencia de varios operadores y estoy convencido que es importante mantener ciertas dosis de presión competitiva, porque de otra forma pues el efecto previsible es incremento en precios y deterioro en calidad.

En cuanto al tema de la regulación, mi apreciación es que no cambia el análisis, es una regulación donde básicamente implica un registro de costos y donde le da un margen de discrecionalidad muy alto a la autoridad, en este caso a la Secretaría de Marina para utilizar la tarifa sin que alla en la propia regulación parámetros claros para su determinación, y también agregaría que es una regulación que atañe únicamente al tema de precios e inclusive en mercados regulados donde hay una empresa o pocas, bueno, pues la competencia importa porque puede haber competencia en variables distintas a precio.

Entonces, yo creo que incluso ante la presencia de regulación de precios y asumiendo que funcionen, y asumiendo que permanezcan en el tiempo, la competencia es importante para que siempre haya mejoras en la disponibilidad y en el servicio de los... de los... y en el servicio de los agentes económicos.

Por las razones anteriores, mi voto es por la objeción de la operación, aclarando que no le veo problema en un mercado relevante, que es el que ya señalé, y sí le veo problemas en dos, pero como no podemos separar la operación que es una sola y ante la ausencia de compromisos suficientes, pues procede legalmente la objeción y así es mi voto.

Gracias.

JEMC: ¿Sigo yo?

Sí, digo, nada más para terminar con esos comentarios, caracterizar las cosas de manera generalizada así nada más no es lo correcto, lo que se tiene que hacer es revisar el caso en particular.

Yo lo que observo aquí, y no para caracterizar que toda la industria de transporte marítimo tiene costos fijos hundidos, sino que se tiene que analizar en el contexto... en el contexto del tamaño de la demanda, los costos en los que incurre las embarcaciones y la presencia o no de regulación.

Yo la verdad creo que las condiciones de mercado no han cambiado con la entrada de Xcaret, en términos o con respecto a la declaratoria y precisamente por eso pienso que la concentración... la presencia de Xcaret no presenta, digamos, presión competitiva y la concentración no va a cambiar las cosas de cómo están en este momento.

Entonces, nada más un poco para aclararse, se tiene que ver muy claro que la definición de monopolio natural tiene varias vías, no sólo es la parte técnica de costos fijos hundidos y economías de escala y alcance, costos medios y marginales decrecientes en un largo tramo

de la demanda, como lo mencioné, puede haber rendimientos decrecientes a escala, pero con el tamaño del mercado, no se haga rentable que entren más de dos (2), más de tres (3), el mercado sigue concentrado y de no regularlo por la presencia de un competidor pues podríamos tener problemas que sí podrían afectar a los consumidores.

Por último, la triplicación de costos, como bien se menciona, todas las industrias que están en competencia pues duplican, triplican, quintuplican los costos en las fusiones se consolida esos costos y hay una reducción, digamos, podría haber una reducción de costos fijos. Esa parte es del lado del bienestar, pues básicamente del lado del productor, eso es claro. La diferencia es, precisamente, cuando esos costos fijos no se ajustan, como ya lo mencioné, de manera más o menos inmediata, prevalecen ahí, y entonces, en el diseño de las tarifas con la base regulatoria que se tiene, necesariamente pues impactan en un aumento de las mismas. Cuando se tiene un *load factor* [B] es muy difícil pensar que se van a bajar aún más las tarifas para ver a cuántos subes a tu barco, porque hay un *load factor* del [B] y del [B]. Entonces la eliminación de esos costos precisamente hace que se llene más el barquito y que por unidad pues se tenga que cobrar o se deba cobrar una tarifa menor, y eso sí se lo tienen que demostrar al regulador.

Y ya para terminar, hay evidencia en el expediente de que los proyectos de Xcaret en Cozumel hablaban de un [B] de rendimiento, lo mencioné en la ponencia y, sin embargo, se está regulando con un [B]. Entonces, así de que sea tan de juguete la regulación pues tampoco.

Esos son los últimos comentarios y mi voto es a favor de mi ponencia.

Muchas gracias.

José Eduardo Mendoza Contreras.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor del proyecto del [Comisionado] Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras].

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, bueno, mi voto es por objetar la concentración y voy a hacer un breve razonamiento.

Un razonamiento más detallado se los he circulado a ustedes con anterioridad.

Para mí, los mercados relevantes analizados son Puerto Juárez, Zona Hotelera y Cozumel. Y, digamos, en mercados similares, lo que yo expongo es que en mercados similares la teoría económica indica que existen características de monopolio natural en cada ruta. Si este fuera el caso de la deman... si este fuera el caso, la demanda del mercado podría ser satisfecha a un menor costo por una sola empresa en lugar de por dos (2) o más, ya que los costos medios decrecen cuando la provisión del servicio incrementa. La concentración podría reducir la duplicación de costos, incrementar el porcentaje de uso de las embarcaciones, factor de carga, y generar una disminución en los costos y tarifas, la concentración de mercado me refiero.

Si fuera el caso no parecería deseable que estos mercados cuenten con un mayor número de competidores, pues la demanda no siempre es suficiente para alcanzar los costos medios más bajos. Esto hipotéticamente incrementaría el riesgo de que se preste el servicio con bajas condiciones de eficiencia, pues a mayor número de empresas, mayor será el costo medio final de la provisión del servicio. No obstan... perdón, mayor será el costo medio final de la provisión del servicio.

Eliminado: 18 palabras.

No obstante, para mí, la evidencia del expediente que yo pude revisar es incompleta para demostrar que existen características de monopolio natural.

Y, además, la regulación actual en este mercado establece un mecanismo de funcionamiento que incentiva la participación de más empresas, mientras que la teoría económica que yo revisé y que por ahí les estoy citando unos *papers* de Alfred Baird, Gordon Wilmsmeier, que se llama "*Public tendering of ferry services in Europe*", de agencias de transporte europeas, esta teoría económica sostiene que un mejor funcionamiento para mercados con características de monopolio natural, como podría hipotéticamente ser este, se debe lograr a través de asignaciones a través de procesos competitivos por el mercado, tales como las licitaciones, en este caso las licitaciones de las rutas, las cuales permiten introducir disciplina competitiva antes de la asignación, y el establecimiento de una regulación específica cuando se asigna el contrato, incluso por agente económico podría establecerse esta regulación. En dicho contrato se puede establecer que el proceso licitatorio se repita cada cierto tiempo, lo cual introduce mayor disciplina competitiva. Por tanto, podría alcanzarse un mercado más competido mediante modificaciones regulatorias específicas en el funcionamiento del mercado que mediante un control de concentraciones como el que se... como el que realiza esta autoridad en este caso.

Por tanto, la teoría económica que yo revisé muestra que cuando existe un proceso licitatorio en servicios de ferris este implica un continuo y evolucionario proceso para especificar, ofrecer, seleccionar, monitorear y revisar el servicio ofrecido, lo cual podríamos perder en el caso de que se autorice esta concentración así mediante este procedimiento.

Tomando en cuenta el funcionamiento actual del mercado, si se otorga a las empresas fusionantes la posibilidad de operar de forma conjunta en el mercado y sin establecerles mayores obligaciones que las impuestas por la regulación actual, se corre el riesgo de que las empresas no se vean presionadas para competir cada cierto... de que la empresa, perdón, no se vea presionada para competir cada cierto tiempo desde cero con otras empresas interesadas en prestar el servicio en cada ruta. Por tanto, no es claro que la reducción de las participaciones en este mercado derivada de la concentración genere las eficiencias que la teoría refiere para los mercados con características de monopolio natural.

Aunado a lo anterior, la regulación actual impuesta por SEMAR en estos mercados no es suficiente, a mi juicio, para eliminar los riesgos de que opere una empresa con poder de mercado.

¿Por qué? Bueno, porque primero, la regulación actual puede evadir... evadirse reportando costos más altos.

Como resultado de la dec... como sabemos, como resultado de la declaratoria de falta de condiciones de competencia económica emitida por la COFECE en el expediente DC-001-2020, existe regulación de tarifas máximas para distintos grupos de usuarios en este servicio en los mercados relevantes afectados por esta operación. La SEMAR emitió las bases mediante las cuales se establece los principales... los principios básicos que deberán observarse para la regulación de dichas tarifas máximas.

De acuerdo con estas bases, los permisionarios deberán presentar su propuesta de tarifa máxima por pasajero, considerando el número de embarcaciones con permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros vigente, cada una de las rutas... para cada una de las rutas que tenga autorizadas y los grupos tarifarios señalados en las bases.

Asimismo, señalan que, para revisar los cálculos de las propuestas de la tarifa máxima, la SEMAR utilizará como base cuantitativa los ingresos necesarios para cubrir los costos

operativos y administrativos aplicables al servicio, los impuestos y la depreciación, así como la obtención de una rentabilidad adecuada.

No obstante, existe evidencia en el expediente que muestra que un agente económico con poder de mercado podría evadir esta regulación, justamente reportando costos más altos que le permiten obtener una mayor rentabilidad. Más aún, no se define con claridad qué significa que la rentabilidad sea adecuada.

Además, existen otras dimensiones de competencia más allá del precio, las cuales pueden tener que ver con restricción del abasto y con calidad del servicio.

Por lo tanto, yo al hacer este análisis concluyo que en Puerto Juárez la operación constituye una sustitución de agente económico, mientras que en Zona Hotelera y Cozumel genera riesgos a la competencia establecidos en el artículo 64, fracción I de la Ley [Federal de Competencia Económica], y aun cuando en Puerto Juárez la operación constituye una sustitución de agente económico al no estar claro de cómo se dividen los activos del mercado relevante Puerto Juárez y el mercado relevante Zona Hotelera.

Recomiendo, por tanto, objetar toda la operación.

Mucha gracias.

GTL: Ya.

Giovanni Tapia Lezama, a favor de la ponencia.

A mí nada más me gustaría destacar que estoy de acuerdo principalmente con el tema de que la regulación existente está limitando el poder sustancial de las empresas actuales... las empresas actuales o en el mercado, como ya se ha mencionado y como ya lo resolvió la Comisión, hay una inexistencia de condiciones de competencia efectiva y eso originó a que existiera una regulación tarifaria.

Adicionalmente, previo a eso ya existía una regulación para temas de cantidad y de calidad. Entonces, esta regulación, a mi juicio, digamos, en teoría en papel sirve para limitar ese poder sustancial de mercado en las variables de precio, calidad y cantidad. Y, adicionalmente en el expediente, a mi lectura de los documentos presentados, existe evidencia de que se está aplicando esta regulación, por ejemplo, en el tema de tarifas, como ya lo mencionó el [Comisionado] Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras], hay evidencia de que [REDACTED] B

Y, adicionalmente a la parte de costos [REDACTED] B

Adicionalmente, dentro del expediente hay información de los mismos permisionarios en la cual muestran que, ante un incremento en la frecuencia en las rutas, igual en la frecuencia de los pasajeros, el costo medio disminuye y, en consecuencia, ellos mismos proponen precios menores en la medida que sus embarcaciones puedan ser utilizadas con mayor frecuencia y con una mayor capacidad de pasajeros.

Eso sería todo.

Y, nada más reitero, mi voto es por la ponencia... a favor de la ponencia.

Gracias.

Eliminado: 4 renglones y 21 palabras.

AMS: Gracias.

Andrea Marván Saltiel, mi voto es en contra del proyecto presentado por la ponencia y, por lo tanto, por objetar la operación.

De manera breve señalaré las razones por las que esto considero.

Si bien coincido con lo que señaló el [Comisionado] Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras], en cuanto a que la prestación del servicio del transporte marítimo de pasajeros bajo la modalidad de ferry presenta algunas características estructurales que dificultan la concurrencia de múltiples empresas en los mercados que se están analizando, la regulación que se implementó en estos mercados considero que no genera incentivos para que las empresas reduzcan sus costos. Esto debido a que el tipo de regulación que se implementó fue de tasa de retorno, la cual permite a las empresas recuperar todos sus costos, sean eficientes o no.

Una metodología de tasa de retorno no necesariamente limita las empresas a que incrementen sus precios, como es en este caso, pues incrementando los costos de capital pueden incrementar el precio sin que el regulador necesariamente pueda restringirlo. Además, dicha metodología no atiende otros aspectos de mercado como lo son la calidad y la frecuencia del servicio.

Lo que en cambio sí puede limitar un incremento en precios y mejorar la calidad del servicio en estos mercados, a mi consideración, es la presión competitiva dentro de los mercados, aunque si bien es hasta cierto punto limitada, no es que sea inexistente, por las características propias de los mercados que ya fueron evaluadas en el expediente DC-001-2020.

Esto, como lo mencionó el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez], se observa con la entrada de Xcaret en los mercados relevantes de la Zona Hotelera y de Cozumel, que lo hace de manera orgánica y no mediante una concentración. Actualmente, y estoy... alguna información que podré yo citar durante esta postura será confidencial, por lo que solicito que se clasifique así, pero como se menciona en el expediente, las embarcaciones de Xcaret

[REDACTED] B [REDACTED] Además, se observa que Grupo Xcaret [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Inclusive si se analiza el mercado relevante de Cozumel, se ve que con su entrada ha habido un mayor número de salidas y a menores precios, comparado con los incumbentes.

En este sentido, los incentivos a invertir en embarcaciones más nuevas, reducir precios y buscar ganarse la preferencia de los consumidores, serán diferentes cuando se trata de una entrada orgánica de un nuevo competidor que los que puede tener un agente económico que entra al mercado mediante una concentración, en donde las sociedades objeto ya tienen una alta participación en el mercado.

En este sentido, aun en mercados regulados y altamente concentrados, la presencia de un competidor puede generar mayores beneficios para los consumidores. La entrada de nuevos competidores puede representar cierta presión competitiva para que los incumbentes, quienes de no adaptarse y mejorar las condiciones de prestación en el servicio acabarían saliendo del mercado.

Este proceso de competencia, si bien es limitado, resulta más beneficioso, que asumir directamente que el comportamiento en el mercado es indistinto entre un monopolio y un duopolio, porque es un mercado regulado, a mi parecer.

Eliminado: 27 palabras.

Respecto a las posibles existencias de eficiencias, de acuerdo a lo señalado con el [Comisionado] Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras], derivado de la existencia de costos fijos hundidos, el mercado puede tener características similares a las de un monopolio natural, en lo cual resulta más eficiente en el mercado de Cozumel que existan dos (2) agentes económicos en lugar de que existan tres (3) y en el mercado de Zona Hotelera que exista uno (1) en lugar de dos (2). Esto debido al factor de ocupación de las embarcaciones sería mayor y, en consecuencia, los precios podrían llegar a ser menores.

Sin embargo, en el expediente no hay evidencia para sustentar que el mercado opera como monopolio natural y los notificantes no sustentan que, dado sus costos fijos, resulta más eficiente comprar que entrar de manera orgánica o que la compra sea la única manera para entrar al mercado.

La evidencia muestra que, sin la operación, el comprador pudo entrar al mercado relevante Cozumel y al mercado relevante Zona Hotelera. Es decir, es económicamente rentable que operen dos (2) empresas, o al menos eso parece, en el mercado y no solamente una (1). Adicionalmente, si derivado de la operación, los precios pudieran disminuirse por una reducción de competidores que lleve un mayor número de factor de ocupación de las embarcaciones, por lo dicho previamente respecto a la regulación, no podría asegurarse que esas eficiencias serían trasladadas al consumidor.

Por último, no corresponde a la Comisión acreditar las posibles eficiencias de una operación, sino esto es a los agentes económicos quienes, como ya lo mencioné, no presentaron argumentos más allá de meros dichos sobre que el mercado tiene características de un monopolio natural.

Por lo que hace a los mercados relevantes objeto de la operación, cabe señalar que los mercados si bien pueden ser dinámicos y se puede llegar a definiciones de mercado distintas en diferentes tiempos o periodos, porque las condiciones de mercado sí pueden cambiar, la implementación de la regulación podría haber llevado a que los consumidores cambiaran sus preferencias y cambiaran las posibilidades de sustitución. Por ello, me parece bastante útil el ejercicio que fue realizado en el expediente en el que se plantea la posibilidad de que el mercado geográfico conforme fue o los mercados conforme fueron diseñados en la declaratoria hayan cambiado.

Sin embargo, de la información al expediente DC-001-2020 y la información adicional recabada, a mi consideración, creo que sí existen... siguen existiendo tres (3) mercados geográficos distintos en los que analizar las rutas del servicio de transporte marítimo bajo la modalidad de ferry de la presente operación, serían el mercado relevante de la Zona Hotelera... mercado relevante de la Zona Hotelera, mercado relevante Puerto Juárez y mercado relevante de Cozumel.

Por lo que hace a los efectos de la operación en cuanto al mercado de Zona Hotelera, en el mercado de Zona Hotelera, derivado de la operación los compradores serían el único agente económico participando en este mercado, por lo que pasaríamos de una estructura de mercado de un duopolio a un monopolio. En este sentido, la operación, a mi parecer, otorgaría a Xcaret poder sustancial de mercado, es decir, se podría actualizar la... considero que se actualizaría la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y, si bien, como ya señalé, existe regulación de precios, a mi parecer, este es insuficiente para evitar las posibles afectaciones en la prestación del servicio, por lo que sería factible que los agentes económicos pudieran incrementar precios, dado que la regulación permite

a los agentes económicos recuperar todos sus costos, incentivar la eficiencia y, además, que los agentes tienen la capacidad de fijar la oferta al modificar las frecuencias.

Como ya también lo mencionaron mis compañeros, para atender las preocupaciones o posibles preocupaciones en materia de competencia, los notificantes presentaron ciertos compromisos en los cuales solamente se comprometieron a [REDACTED] B [REDACTED]. Sin embargo, la propuesta de compromisos, a mi parecer, es insuficiente [REDACTED] B [REDACTED] al no proporcionarse en específico [REDACTED] B [REDACTED] en este mercado relevante y sin proporcionar mayor detalle, por lo que no es posible evaluar si [REDACTED] B [REDACTED].

Por lo tanto, en un segundo punto, por lo que hace al mercado de Puerto Juárez, coincido con el [Comisionado] Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras] que, en este caso, sería una sustitución de agente económico.

Sin embargo, para la prestación del servicio en las rutas Puerto Juárez-Isla Mujeres y Zona Hotelera-Isla Mujeres, [REDACTED] B [REDACTED].

Si bien, los notificantes señalaron que [REDACTED] B [REDACTED] como ya lo mencioné, se presentaron ciertas propuestas de condiciones. Sin embargo, de estas no se puede concluir detalladamente [REDACTED] B [REDACTED] es decir, la propuesta, a mi parecer, es insuficiente [REDACTED] B [REDACTED].

Por último, por lo que hace al mercado de Cozumel, la operación modifica la estructura del mercado al pasar de tres (3) a dos (2) participantes.

La entrada de Xcaret, como ya lo mencioné, se realizó de manera orgánica. Actualmente, Xcaret ofrece una mayor frecuencia de viajes y [REDACTED] B [REDACTED] lo cual ha caído en beneficio o ha sido en beneficio de los consumidores.

En tan sólo dos (2) meses de operación, Xcaret ha aumentado su participación en el mercado teniendo ya [REDACTED] B [REDACTED] por lo que no es claro que en caso de realizarse la operación la frecuencia de los viajes se mantuviera, que Xcaret seguiría teniendo estos incentivos para seguir compitiendo y diferenciándose por sus servicios.

En cambio, si derivado de la evolución del mercado, alguno de los incumbentes llegara a salir por un factor bajo de ocupación, esto sería parte del proceso de competencia, en el que el entrante resultó ser más eficiente y ofreció mejores condiciones a los consumidores. Algo que insisto, no necesariamente se garantiza con esta operación.

Por lo tanto, en este caso, a mi parecer, los compradores alcanzarían, de llevarse a cabo la operación, una participación de mercado alrededor del [REDACTED] B [REDACTED] y dadas las características del mercado, la operación le otorgaría a Xcaret poder sustancial del mercado lo cual actualizaría la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En resumen, mi voto, por las razones ya expuestas, es para no autorizar la operación y, por lo cual, no coincido con el proyecto del [Comisionado] Ponente [José Eduardo Mendoza Contreras].

Gracias.

Eliminado: 1 renglón y 110 palabras.

MMG: Derivado de las manifestaciones de todos los Comisionados, se da cuenta que existe mayoría de cuatro votos por objetar la concentración identificada con el número [de expediente] CNT-018-2023, con voto en contra de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras, Ana María Reséndiz Mora y Giovanni Tapia Lezama.

¿Alguna observación más que quieran hacer respecto a sus votos?

AMS: Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

BGHR: Sí, gracias.

Nada más para hacer referencia que, en efecto, de acuerdo a lo que ha recopilado la Directora [General de Asuntos Jurídicos], estoy a favor de no autorizar. Sin embargo, difiero de... a las consideraciones de los demás Comisionados que votan en este sentido; y, por lo tanto, mi voto es concurrente, básicamente, derivado del tema de yo ver el mercado relevante es de Cancún y no separado como ellos sostuvieron en sus manifestaciones.

AMS: Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras].

JEMC: Sí.

Yo me reservo el derecho de emitir un voto particular.

Gracias.

MMG: Muy bien.

Derivado de las manifestaciones, entonces también tenemos un voto concurrente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez y un voto particular del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras.

AMS: Gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

Como Tercer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Fuentes de Reforma, S.A. de C.V.; Aralpa Capital, S.A. de C.V.; REPUINV, S.A.P.I. DE C.V.; FAPMetrópolis, S.A. de C.V.; Administradora de Proyectos Hoteleros, S.C.; Talamina, S.A.P.I. de C.V.; HR MC Hotel Company, S. de R.L. de C.V.; PHMC RESIDENCIAS, S. de R.L. de C.V.; Talamina Acquisition Co, S.A.P.I. de C.V.; y otras, que corresponde al expediente CNT-094-2023. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Rodrigo Alcázar Silva.

RAS: Muchas gracias, Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel].

Presento a su consideración un resumen de la operación radicada en el expediente que ya mencionó la Comisionada Presidenta [Andrea Marván Saltiel], así como del análisis que realizamos en mi Ponencia.

Un análisis más detallado, así como la propuesta de resolución fueron ya circulados a ustedes con anterioridad.

Para no repetir todos los agentes nada más diré que, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificada esta operación y la operación está relacionada con dos proyectos inmobiliarios.

El primer proyecto [REDACTED] B [REDACTED] es denominado "Proyecto PH CDMX", [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 2 renglones y 20 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED]

Y, el segundo proyecto [REDACTED] B [REDACTED] es denominado como el “Proyecto Park Hyatt Los Cabos”, [REDACTED] B [REDACTED]

La operación notificada consistirá en la celebración de los siguientes actos: (i) B [REDACTED]

[REDACTED] (ii) [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] (iii) [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] (iv) [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] (v) [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]; [vi] B [REDACTED]

[REDACTED] y (vii) B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior, se llevará a través de diversos pasos descritos en la ponencia que circuló previamente.

Se advierte que, de llevarse a cabo la operación, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La operación [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En el caso de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Además de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La operación no cuenta con cláusulas mediante las cuales se establezca alguna obligación de no competir.

Por lo anteriormente expuesto, mi recomendación es autorizar la operación.

Eliminado: 3 párrafos, 19 renglones y 131 palabras.

AMS: Muchas gracias, Comisionado [Rodrigo Alcázar Silva].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen dudas o comentarios?

Y, de no ser así, les solicito expresen el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez...

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

AMS: Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez], ¿nos podría repetir su voto?

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

Muchas gracias.

Como Cuarto punto del Orden...

MMG: Doy cuenta de que existe unanimidad de [siete] votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-094-2023, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

Como Cuarto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre GRUPO VIZION LERMA, S.A.P.I. DE C.V.; ACON Retail MXD, L.P.; ACON Mexico Retail Coöperatief, U.A; y Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, actuando como fiduciario de tres Fideicomisos, que corresponde al expediente CNT-008-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Giovanni Tapia Lezama.

GTL: Gracias por la palabra.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique en la versión pública.

El proyecto de resolución y el análisis detallado de la solicitud de la concentración radicada en el expediente CNT-008-2024 fueron circuladas con antelación, por lo cual presentaré un resumen de esto.

B

incrementarán en conjunto su participación en el capital social de Grupo Vizion Lerma, S.A.P.I. de C.V. (en adelante, "Objeto"), B

Eliminado: 7 renglones y 8 palabras.

Posteriormente, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La operación [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La operación [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente, la operación no establecería barreras a la entrada en los mercados analizados o relacionados, porque no incluye cláusulas por virtud de las cuales las partes se obligan a no competir.

En conclusión, considero que no existen indicios de que la operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica; por ello, recomiendo autorizarla.

Eso es todo.

Gracias.

AMS: Gracias, Comisionado [Giovanni Tapia Lezama].

Le pregunto a mis colegas si ¿quieren realizar alguna observación?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

MMG: Doy cuenta de que existe unanimidad de [siete] votos por autorizar la concentración identificada con el número [de expediente] CNT-008-2024, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Muchas gracias.

Como Quinto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Celta GP, S.A.P.I. de C.V. y Holding GAC, S.A, que corresponde al expediente CNT-039-2024. Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

AMRM: Gracias, Comisionada [Presidenta Andrea Marván Saltiel].

Eliminado: 9 renglones y 30 palabras.

Como se mencionaba, es el expediente CNT-039-2024.

El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, las partes notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos descritos en el proyecto circulado previamente y sometido a su consideración.

La operación no cuenta con cláusulas mediante las cuales se establezca alguna obligación de no competir.

Y, derivado del análisis realizado por la Ponencia y con base en la información que obra en el expediente, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre competencia (sic) [conurrencia]; por lo que, se propone autorizar la concentración notificada.

AMS: Muchas gracias, Comisionada [Ana María Reséndiz Mora].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, los invito a que digan el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

MMG: Doy fe de que existe unanimidad de [siete] votos por autorizar la concentración identificada con el número [de expediente] CNT-039 2024, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Como Sexto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley... del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos presentada por Terminal Almacén Logística, S.A. de C.V., que corresponde al expediente ONCP-007-2024. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Giovanni Tapia Lezama.

GTL: Muchas gracias por la palabra.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique así en la versión pública.

El proyecto de resolución y el análisis detallado de la solicitud de opinión radicada en el expediente ONCP-007-2024 fueron circulados con antelación, por lo cual presentaré un resumen de estos.

Las sociedades de Grupo Garza que están sujetas al artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (en adelante, "Solicitantes"), solicitaron opinión sobre la participación cruzada que se produciría en caso de que los comercializadores de dicho grupo decidan contratar capacidad en la terminal [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 21 palabras.

B

Los Solicitantes señalaron que dos (2) de los tres (3) comercializadores de Grupo Garza B

Por lo anterior, la solicitud de opinión B

Esta Ponencia considera que B no generaría riesgos a la competencia en los mercados por lo siguiente:

B

Los Solicitantes realizaron una temporada abierta B

El porcentaje restante B podría asignar en caso de que en el futuro exista un tercero ajeno a B interesado en contratar capacidad y, si la capacidad disponible no fuera suficiente, B tendría la obligación de ampliar la capacidad siempre que sea técnica y económicamente viable.

En conclusión, considero que no existen indicios de que la solicitud de opinión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica; por ello, recomiendo emitir opinión favorable.

Eso es todo.

Gracias.

AMS: Gracias, Comisionado [Giovanni Tapia Lezama].

Pregunto a las y los Comisionados si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, los invito a que expresen el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo con la emisión de la opinión.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, de acuerdo.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, de acuerdo.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, de acuerdo.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, de acuerdo.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, de acuerdo.

AMS: Andrea Marván Saltiel, de acuerdo.

MMG: Doy cuenta de que existe unanimidad de [siete] votos por emitir opinión favorable en el expediente ONCP-007-2024, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

Como Séptimo punto del Orden del Día y último, tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida en el expediente DE-011-2016 en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Eliminado: 2 párrafos, 3 renglones y 38 palabras.

Ahora bien, considerando que el siete de marzo de dos mil diecinueve se calificó como procedente la excusa presentada por la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez], y que el cinco de agosto de dos mil veinticuatro se calificó como procedente la excusa presentada por el Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama], les solicito a ambos que salgan de la sala, y le pido a la Directora General [de Asuntos Jurídicos] que, una vez que esto suceda, dé fe de lo anterior.

MMG: Doy fe de que los Comisionados Brenda Gisela Hernández Ramírez y Giovanni Tapia Lezama han abandonado esta sala.

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

Ahora, le cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

AMRM: Gracias, Comisionada [Presidenta Andrea Marván Saltiel].

Como mencionaba, es referente al expediente DE-011-2016.

El Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones resolvió el amparo en revisión radicado, interpuesto por [REDACTED] B [REDACTED] (en conjunto, los “Quejosos”), y ordenó dejar insubsistente la resolución dictada por el Pleno de esta Comisión el nueve de julio de dos mil veinte en el expediente administrativo DE-011-2016 por lo que hace a los Quejosos y en su lugar emitir otra bajo ciertas consideraciones.

En razón de lo anterior, atendiendo los efectos de la ejecutoria y en estricto cumplimiento a la misma, el proyecto de resolución que se somete a su consideración propone dejar insubsistente la resolución citada únicamente por lo que hace a los Quejosos, subsistiendo en todos sus términos para el resto de los agentes económicos.

Respecto a los efectos relacionados a la individualización de la multa, se propone, en estricto cumplimiento a la ejecutoria, imponer la sanción correspondiente a los Quejosos sin aplicar el factor de incremento de dos punto cero (2.0) por la intencionalidad demostrada para la determinación del elemento “Daño Causado” en la Consideración de Derecho “Octava” del proyecto de resolución.

Finalmente, por cuanto hace a la obligación a cargo de este Pleno de reiterar en todos sus términos aquello que no haya sido en materia de amparo, se reitera el contenido de la resolución de aquello que no fue materia de la concesión del amparo.

Por lo anterior, en estricto cumplimiento de la ejecutoria, se propone emitir el proyecto de resolución en los términos circulados.

Gracias, Comisionada [Presidenta Andrea Marván Saltiel].

AMS: Muchas gracias, Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora].

Les pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y, de no ser así, les solicito que expresen el sentido de su voto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor de la propuesta de la [Comisionada] Ponente [Ana María Reséndiz Mora].

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

MMG: Doy cuenta de que existe unanimidad de [cinco] votos por emitir la resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el expediente con el número DE-011-2016, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

Le solicito que le pida al Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama] y a la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] regresen a la sala de sesión y, una vez que estén presentes, que dé fe de lo anterior.

MMG: Doy fe de que ya regresaron a la sala los Comisionados Giovanni Tapia [Lezama] y Brenda [Gisela] Hernández [Ramírez].

AMS: Muchas gracias, Directora [General de Asuntos Jurídicos].

No habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión siendo las catorce horas con cuarenta minutos del ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Gracias a todas y a todos.